



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 586 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1027-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1027-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN S.R.L. - AVIDAS<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0057-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de febrero de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 21519 presentado por Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS el 13 de marzo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de abril de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS (en adelante, **AVIDAS**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0016-2014<sup>3</sup> del 2 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 4 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Ampliatorio al Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre de 2014<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Ampliatorio**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 046-2015/OEFA-DS del 10 de febrero de 2015<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que AVIDAS habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20113080745.

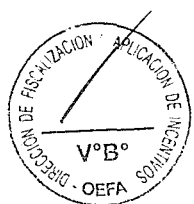
<sup>2</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre Km. 16.32, C.P. Pariachi, Sector 31, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folio del 33 al 37 del Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 002-2017-OEFA/DFAI/SDFAP del 28 de diciembre de 2017<sup>7</sup> y notificada a AVIDAS el 8 de enero de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>9</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>10</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra AVIDAS, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 12791 de fecha 5 de febrero de 2018<sup>11</sup>, AVIDAS presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 26 de febrero del 2018<sup>12</sup>, se notificó a AVIDAS el Informe Final de Instrucción N° 0057-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup> del 22 de febrero de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 21519 del 13 de marzo de 2018, AVIDAS presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

<sup>7</sup> Folios del 248 al 251 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 252 del Expediente.

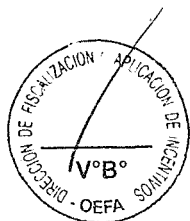
<sup>9</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>11</sup> Folios del 253 al 342 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 358 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 49 al 59 del Expediente.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: AVIDAS no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que AVIDAS no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

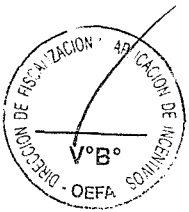
<sup>15</sup> Folio 37 del Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 16 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

**HALLAZGOS**

1. Sus residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran acopiados a cielo abierto, sin separación alguna.

"(...)"





generados en la Planta Ate. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

11. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que AVIDAS no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que observó residuos sólidos peligrosos (cuero curtido y envases de insumos químicos) acopiados diversas zonas de la Planta Ate.
12. En el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*“70. (...) se ha verificado que el administrado (...) no cuenta con un área o instalación apropiada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los mismos se encuentran acumulados en diferentes puntos de su planta industrial (...)”.*

b) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos I, AVIDAS manifestó que el 8 de julio de 2016 el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) le aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), mediante el cual se comprometió a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incluyendo la zona, las dimensiones y el esquema del mismo, por lo que, al haber sido incorporado como compromiso en su DAA, el OEFA no debe calificar el presente hecho como una infracción.
14. Al respecto, en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución– indicando que de conformidad con el artículo 54° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>19</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**), la aprobación de la DAA no exonera al titular de cumplir con otras obligaciones que le puedan ser exigibles por la legislación vigente; por lo que, AVIDAS debía contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, de manera independiente a la aprobación de su DAA. En ese sentido, lo alegado no lo exime de

<sup>16</sup> Folios del 29 al 30 del Informe Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 52 del Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 16 del Expediente, el cual señala lo siguiente:  
“(...)”

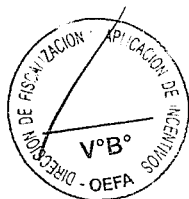
<b>Hallazgo N° 2</b>
<b>NO TIENE ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>
<i>Se observó en las zonas de almacenamiento los residuos peligrosos de cuero curtido y envases de insumos químicos; acopiados a cielo abierto, apoyados en las paredes laterales del local, sobre piso de concreto y suelo.</i>
<i>(...)”.</i>

<sup>18</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
“(...)”

**Artículo 54.- Alcances de la adecuación ambiental**

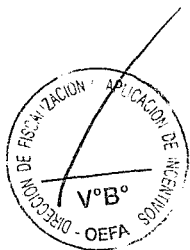
*La aprobación de la DAA o el PAMA, por parte de la autoridad competente, no exonera al titular de cumplir otras obligaciones u obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente para el desarrollo de su actividad.”*





responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 40° del RGLRS.

15. Por otro lado, en su escrito de descargos I, AVIDAS alegó que al haberse aprobado el DAA en el marco del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el OEFA no debe aplicar retroactivamente el RGLRS.
16. Sobre el particular, en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución– señalando que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el RGLRS tenía plena vigencia, siendo su ámbito de aplicación toda actividad relativa a la gestión y manejo de residuos sólidos<sup>20</sup>; en el presente caso, AVIDAS como titular de la industria manufacturera y generador de residuos sólidos, que inició actividades el 1 de diciembre de 1990, debía cumplir con el citado cuerpo normativo, vigente desde el 24 de julio de 2004.
17. En línea con lo señalado en el párrafo anterior, la aplicación y exigibilidad de otra norma (Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE) que entró en vigencia de manera posterior a la Supervisión Regular 2014, deviene en una aplicación retroactiva de dicha norma, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que se le exigió el cumplimiento del RGLRS, vigente a la fecha en que se detectó la presente conducta infractora; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por AVIDAS en este extremo.
18. En atención a lo señalado en el Informe Final, en su escrito de descargos II, AVIDAS alegó que actualmente cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, para acreditar lo manifestado adjuntó los comprobantes de pago que sustentan los gastos de la implementación del citado almacén; así como, las siguientes fotografías, presentadas el 6 de marzo de 2018 en el Informe de Avance de Cumplimiento del DAA de la Planta Ate:



<sup>20</sup>

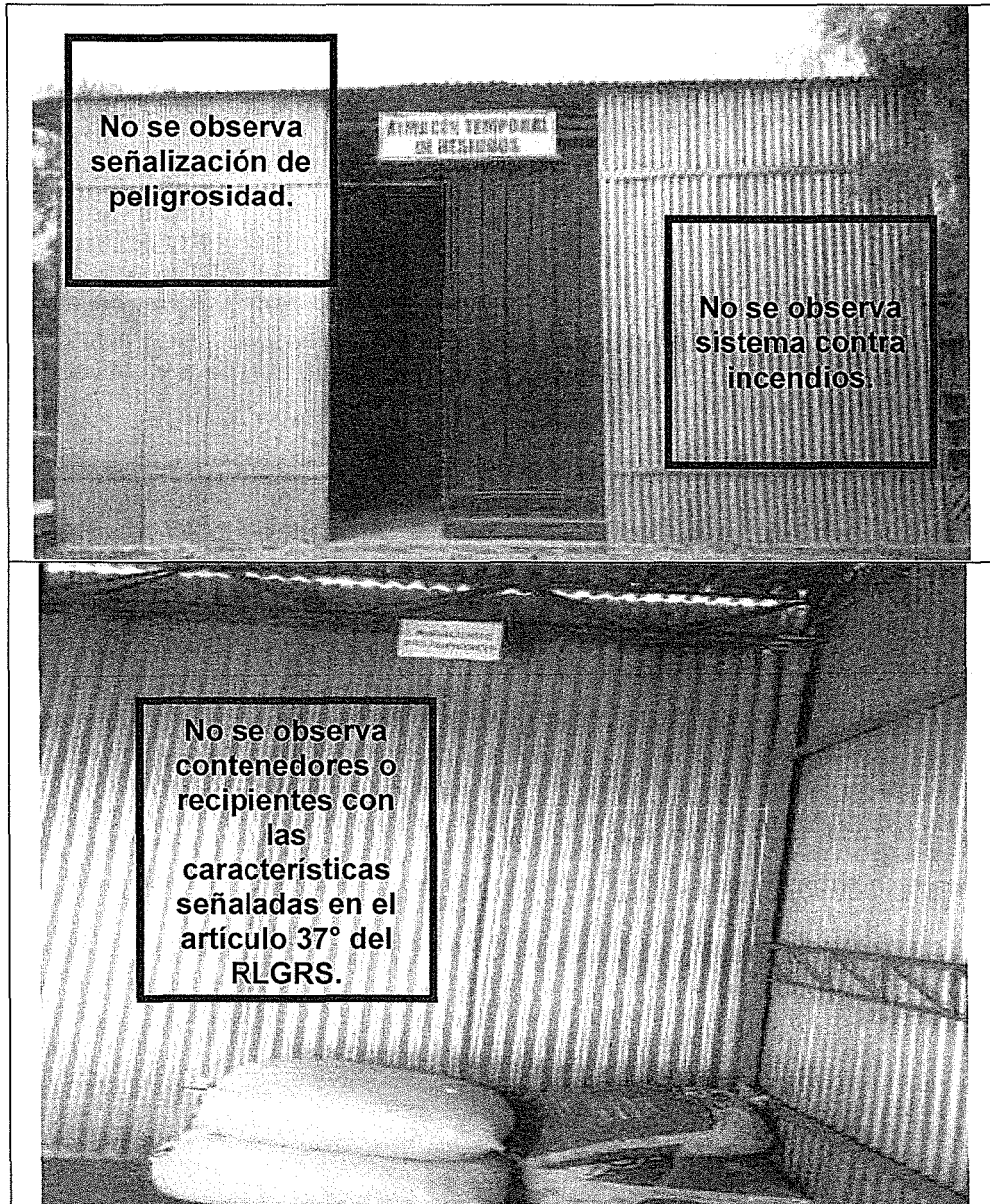
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación*

*El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."*

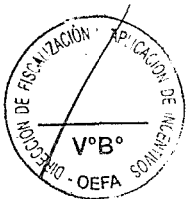


### Vista del Almacén Central de Residuos Sólidos de AVIDAS



Fuente: Informe de Avance de Cumplimiento del DAA de la Planta Ate del 6 de marzo de 2018.

19. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que AVIDAS ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate el cual cumple con las siguientes condiciones: (i) cercada, (ii) cerrada, (iii) techada y (iv) con piso de concreto. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que **el área no cuenta con las siguientes condiciones: (i) sistema contra incendios, (ii) contenedores para el acopio de residuos y (iii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles**<sup>21</sup>, por lo tanto no acredita la corrección de la presente conducta infractora.



<sup>21</sup> Del análisis del panel fotográfico se evidencia que AVIDAS acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:





20. Por lo antes expuesto, quedó acreditado que AVIDAS no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de AVIDAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: AVIDAS no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó viruta de cuero curtido al cromo almacenados en bolsas y sacos de polipropileno, dispuestos a la intemperie y sin contenedores debidamente rotulados.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que AVIDAS no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó viruta de cuero curtido al cromo almacenados en bolsas y sacos de polipropileno, dispuestos a la intemperie y sin contenedores debidamente

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	✓	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones	✓	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	N.A	
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	✓	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		X
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;		X
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	✓	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- <sup>22</sup> Folio 52 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 023-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 16 del Expediente:

**"7. HALLAZGOS**

(...)

**Hallazgo N° 02:**

**INADECUADO ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO**

En la zona de almacenamiento, ubicada entre la zona de re-curtido y acabado, se observó los residuos peligrosos de virutas y retazos de cuero curtido que se acopian en bolsas apiladas unas sobre otras.

**Análisis Técnico:**

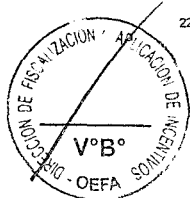
(...)

El almacenamiento de los **residuos peligrosos, tales como, residuos de virutas (...)** de cuero curtido, se efectúa en bolsas que se generan como residuos de las distintas actividades de la planta industrial. Esto se debe, a que el administrado no ha implementado el uso de recipientes adecuados.

(...)

(...)"

(Negrilla agregada).





rotulados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 4 adjuntas al referido Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

23. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"71. (...) se ha verificado que el administrado (...) no acondicionaría sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que acumula sus residuos sólidos peligrosos en distintas áreas de su planta industrial, mezclados y a granel (...)".*

b) Análisis de descargos

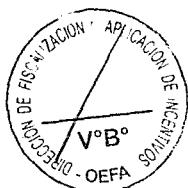
24. En su escrito de descargos I, AVIDAS alegó que en su DAA se incluyó la adecuación del manejo de los residuos sólidos y que desde su aprobación -8 de julio de 2016-, toda infracción quedaría subsumida por los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

25. Al respecto, conviene precisar que en el literal b) del acápite III.2 del Informe Final se analizó el argumento referido líneas arriba -lo cual forma parte de la presente Resolución-, indicando que la aprobación de la DAA no exonera al titular de cumplir con otras obligaciones que le puedan ser exigibles por la legislación vigente; por lo que, AVIDAS debía cumplir con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, de manera independiente a la aprobación de su DAA.

26. En atención a lo indicado en el Informe Final, en su escrito de descargos II, AVIDAS presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido al cromo) del año 2017, para acreditar que dispuso dichos residuos fuera de su Planta Ate y a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), conforme se muestra a continuación:

### MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2017

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2017			
<b>1.0 GENERADOR - Datos Generales</b>			
Razón social y siglas		ALIANZA VIRGEN DE ASUNCION S.R.L.	
N° RUC: 20113080745	E-MAIL:	Teléfono(s):	
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. [X] Jr. [ ] Calle [ ] Victor Raul Haya de la Torre Km.16.32 Carretera Central			
Urbanización:	Distrito: Ate		
Provincia: Lima	Departamento: Lima	C. Postal:	
Representante Legal: Zenaida Rosario Torres Piñas		DNI/CE: 10296217	
Ingeniero responsable:		DNI/CIP:	
<b>1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)</b>			
<b>1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO:</b> RESIDUOS DE CUERO CURTIDO DE CROMO			
<b>1.1.2 CARACTERISTICAS</b>			
a) Estado del Residuo		Sólido <input type="checkbox"/> Semi-Sólido <input checked="" type="checkbox"/>	b) Cantidad Total <sup>TM</sup> 6.03
c) Tipo de Envase			



<sup>23</sup> Folio 29 del Informe de Supervisión Directa N° 023-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 16 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1027-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Marcar la opción que corresponda: Tratamiento <input type="checkbox"/> Relleno de Seguridad <input type="checkbox"/> Exportación <input checked="" type="checkbox"/>			
Razón social y siglas: PETRAMAS S.A.C.		N° RUC: 20297566866	
N° Registro y Fecha de Vcto.	R.D.N° Autorización Sanitaria	N° Autorización Municipal	Notificación al País Import.
EP 1507-021.16 08/06/2020	4518/2008/DIGESA/SA	226-2012/GAFR/MPH-M	S/N
Dirección: Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ] Quebrada de Huaycoloro Km. 7			N°
Urbanización:		Distrito: San Antonio de Chaclla	Provincia: Lima
Departamento: Lima		Teléfono(s) 271-6337	e-mail:
Representante Legal: Carlos Italo Diego Soria Dall'Orso			DNI: 07757515
Responsable: Valery Mautino Cano			CIP: 65416
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM): 6.03			
Observaciones:			
REFRENDOS			
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre: Paola Travezaño García		Firma:	PAOLA TRAVEZAÑO GARCÍA
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsables			
Nombre: <i>Paola Travezaño García</i>		Firma:	<i>Paola Travezaño García</i>
Lugar: Relleno de Huaycoloro		Fecha: 23/12/17	Hora: 11:00
REFRENDOS - Devolución del manifiesto al Generador			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
Nombre: <i>Yhona Truccaya</i>		Firma:	<i>Yhona Truccaya</i>
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre: Paola Travezaño García		Firma:	<i>Paola Travezaño García</i>
Lugar:		Fecha:	

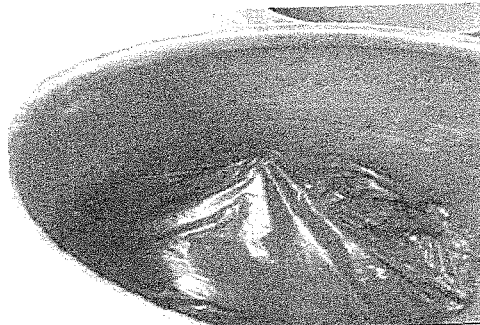
Fuente: Escrito de descargos II presentado por AVIDAS.

27. Asimismo, AVIDAS señaló que implementó contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido al cromo), para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

**Fotos del almacenamiento de residuos sólidos generados en la Planta Ate**

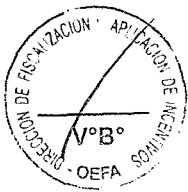


CILINDRO CONTENIENDO BOLSAS DE VIRUTAS DE CUERO



FOTOGRAFÍAS: En el área de trabajo de lijado de cuero, las virutas de cuero son colocadas en bolsas selladas y dentro de contenedores rotulados.

Fuente: Escrito de descargos II presentado por AVIDAS.





28. De acuerdo a los medios probatorios presentados por AVIDAS, se evidencia que desde el mes de diciembre de 2017, acopia en bolsas debidamente selladas sus residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido al cromo) e implementó contenedores debidamente rotulados, en los cuales almacena temporalmente dichos residuos sólidos, para posteriormente ser trasladados al almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ate; asimismo, se aprecia que maneja este tipo de residuos sólidos de forma separada de los otros residuos.
29. Adicional a ello, se advierte que el 23 de diciembre de 2017 dispuso finalmente los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido al cromo) detectados durante la Supervisión Regular 2014 a través de una EPS-RS autorizada, hacia el Relleno de Seguridad ubicado en la Quebrada Huaycoloro. Por lo que, ha quedado acreditado que corrigió la presente conducta infractora.
29. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a AVIDAS que cumpla con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

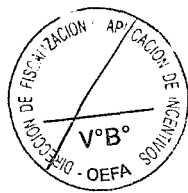
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 002-2017-OEFA/DFAI/SDFAP, notificada el 8 de enero de 2018.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a AVIDAS de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: AVIDAS comercializó los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) no autorizada por la autoridad competente para el transporte o recolección de residuos sólidos peligrosos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que AVIDAS realiza la disposición final de sus residuos peligrosos (viruta de cuero curtido al cromo) con una empresa no autorizada para disponer residuos peligrosos.
35. En el ITA<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"73. El administrado (...) vendría realizando la entrega de residuos peligrosos (virutas de cuero impregnados con cromo) con fines de comercialización a la empresa "Negociaciones Pachincho E.I.R.L." a pesar de que la misma no cuenta con autorización para brindar dicho servicio (...)"*

b) Análisis de los descargos

36. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante Oficio N° 0669-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de febrero

<sup>27</sup> Folio 51 del Informe de Supervisión Directa N° 023-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 16 del Expediente:

**"7. HALLAZGOS**

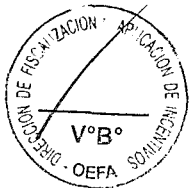
(...)

<p><b>Hallazgo N° 05:</b>  <b>DISPOSICIÓN FINAL CON EC-RS NO AUTORIZADA PARA DISPONER RESIDUOS PELIGROSOS</b>          Los residuos peligrosos del administrado se evacúan con la empresa "Negociaciones Pachincho E.I.R.L.", la cual no está autorizada ante DIGESA para la comercialización de residuos peligrosos.</p> <p><b>Análisis Técnico:</b>          (...) El administrado manifiesta que sus residuos los evacúa la empresa "Negociaciones Pachincho E.I.R.L.", esta empresa está registrada en DIGESA como EC-RS autorizada para brindar <b>servicios de evacuación de residuos no peligrosos</b>. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dicha EC-RS evacúa sus residuos de viruta de cuero curtido, los cuales son considerados <b>residuos peligrosos</b>.</p>
--

(...)"

(Negrilla agregada).

<sup>28</sup> Folio 10 del Expediente.





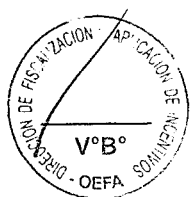
de 2016<sup>29</sup>, PRODUCE remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 presentados por AVIDAS el 26 de enero de 2016.

- 37. En el referido documento, se adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2016<sup>30</sup>, en el cual se verifica que AVIDAS ya no comercializa los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido al cromo) sino que los viene disponiendo a través de una EPS-RS debidamente autorizada para el traslado de los residuos sólidos peligrosos hacia un relleno de seguridad<sup>31</sup>, conforme se observa en la siguiente imagen:

**Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2016**

Fuente: Escrito presentado por PRODUCE con Registro N° 15623 el 23 de febrero de 2016.

- 38. En efecto, se ha verificado que Praxis Ecology S.A.C cuenta con registro de autorización N° EPNA-1069-15, en el periodo comprendido entre el 01/07/2015 al 01/07/2019, para las actividades de barrido, recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos municipal y no municipal. Por lo que, quedó acreditado la corrección de la presente conducta infractora.



29 Folio 343 del Expediente.

30 Folios del 346 al 347 del Expediente.

31 Según la consulta realizada en el portal de DIGESA se ha verificado que Praxis Ecology S.A.C cuenta con registro de autorización N° EPNA-1069-15, en el periodo comprendido entre el 01/07/2015 al 01/07/2019, para las actividades de barrido, recolección y transporte de residuos peligrosos, no peligrosos, municipal y no municipal.

<http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>



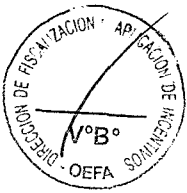


39. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el acápite anterior, que de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>33</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a AVIDAS que cumpla con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
41. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 002-2017-OEFA/DFAI/SDFAP, notificada el 8 de enero de 2018.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a AVIDAS de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: AVIDAS excedió los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: En 157.8% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), en 624% para Sólidos Suspendidos Totales (SST) y en 454.4% para**

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>33</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





**Cromo Total, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 en la estación de monitoreo M2 de la Planta Ate.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que AVIDAS excedió los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: En 157.8% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), en 624% para Sólidos Suspendidos Totales (SST), y en 454.4% para Cromo Total<sup>35</sup>; de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 en la estación de monitoreo M2<sup>36</sup> de la Planta Ate.

45. En el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"72. El administrado (...) ha superado los Límites Máximos Permisibles para el parámetro PH, DBO<sub>5</sub>, STS, Cromo Total de su efluente industrial (...)"*.

b) Análisis de los descargos

46. En su escrito de descargos I, AVIDAS alegó que sus aguas residuales industriales descargan al alcantarillado, para acreditar lo manifestado adjuntó la Carta N° 074-2013-EEC-AR del 3 de abril de 2014 emitida por SEDAPAL.

47. Sobre el particular, es preciso señalar que conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de

<sup>34</sup> Folio 52 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 023-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 16 del Expediente:

**"7. HALLAZGOS**

(...)

<p><b>Hallazgo N° 04:</b></p> <p><b>VERTIMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES SIN TRATAMIENTO QUE INCUMPLEN LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA pH</b></p> <p><i>Se observó que la descarga final del efluente industrial tiene pH 3,00 (resultado de campo). Fuera de la empresa, la trayectoria del efluente es sobre el suelo natural y al final es vertido en el río Rímac.</i></p> <p><b>Análisis Técnico:</b></p> <p>(...)</p> <p><i>Con fines de garantizar una adecuada protección del ambiente y la salud de las personas, <b>estos efluentes deben ser tratados para cumplir los Límites Máximos Permisibles (LMP)</b> establecidos en el Reglamento para Actividades Industriales Manufactureras.</i></p> <p>(...)</p>
--

(...)"

(Negrilla agregada).

<sup>35</sup> De acuerdo al análisis de los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 140682, adjunto a folio 3 (Reverso) del Informe Ampliatorio al Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 54 del Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/DS-IND:

(...)

**6.2 DE LAS ACCIONES DE MONITOREO**

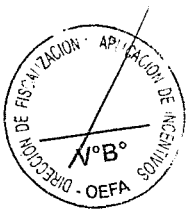
*Durante la supervisión se realizó el monitoreo de efluentes. Los puntos de monitoreo se definieron durante la supervisión:*

- Punto M2 (UTM 8672689,97 N; 299540,06 E): **La muestra tomada en la descarga final del efluente industrial que va directo al Río Rímac. Ver fotografía N° 7 –Anexo II."**

<sup>37</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 8 del Expediente:

**"IV. Determinar si el administrado ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN S.R.L. – AVIDAS ha superado los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. 003-2002-PRODUCE**





Supervisión señaló que AVIDAS descargaba directamente hacia las aguas superficiales (Río Rímac).

48. No obstante, de la revisión de la Carta N° 074-2013-EEC-AR de fecha 3 de abril de 2014, se verificó que SEDAPAL realizó el control de las aguas residuales no domésticas de AVIDAS, las mismas que se descargaban hacia el colector público<sup>39</sup>, conforme al siguiente detalle:

*"(...) se ha realizado el control de las aguas residuales no domésticas que la Empresa Alianza Virgen de Asunción S.R.L. descarga al colector público, detectándose que ningún valor exceden los Valores Máximos Admisibles (VMA) del Anexo 1,2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (...)"*

(Negrilla y subrayado agregados).

49. Ello se corrobora con lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE mediante el Informe Técnico Legal N° 813-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 30 de junio de 2016, mediante el cual dicha autoridad señaló que se ha verificado que los efluentes industriales de AVIDAS vienen siendo descargados hacia el alcantarillado desde el año 2013<sup>40</sup>, conforme se aprecia a continuación:

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 813-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI  
"(...)

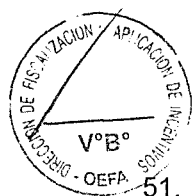
Resumen de impactos en operación de la planta

Ítem	Componente Ambiental	Calif. Impacto	Impacto	Descripción de Impacto
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
FQ7	Generación de efluentes líquidos industriales	-16	Negativo moderado	Los efluentes industriales se descargan al alcantarillado desde el año 2013. (...) Lo efluentes industriales se generan esencialmente en el recurtido y los lavados. (...).

(...)"

(Negrilla agregada).

50. En ese sentido, se concluye que durante la Supervisión Regular 2014, AVIDAS realizaba la descarga de sus efluentes industriales hacia el **alcantarillado público**; por lo que, la toma de muestras efectuada por la Dirección de Supervisión en el punto de control denominado **M2, aguas superficiales -Río Rímac-**, así como los resultados de superación obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cromo Total, no pueden ser atribuidos a AVIDAS.



51. En atención a los fundamentos expuestos, esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

(...)

56. En el presente caso, (...) corresponde comparar los resultados del Monitoreo Ambiental tomado en la supervisión de fecha 2 de abril de 2014, con los valores establecidos en el Anexo 1 Límite Máximo Permisible de efluentes para aguas superficiales para las actividades en curso del subsector Curtiembre."

<sup>39</sup> Folio 342 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 306 (reverso) del Expediente.





52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exige a AVIDAS de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

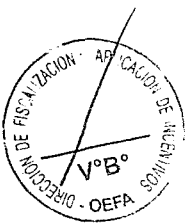
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



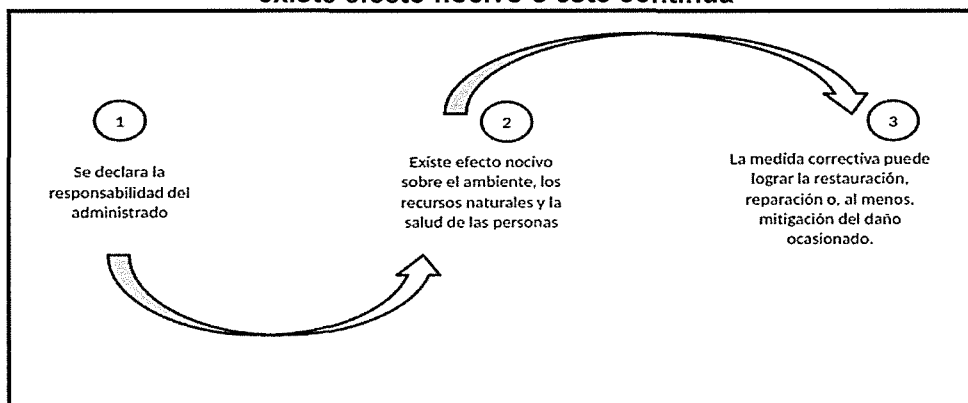




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

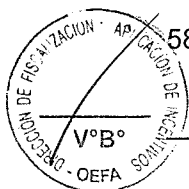
**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>45</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Los requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

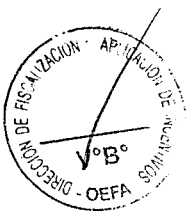
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





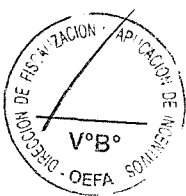
#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que AVIDAS no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
62. Sobre el particular, conforme al análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se ha determinado que la instalación para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Ate no cuenta con todas las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, tales como:
- (i) sistema contra incendios,
  - (ii) contenedores o dispositivos de almacenamiento; y,
  - (iii) señalización que indique la peligrosidad del residuo, que permita reducir la peligrosidad de los residuos que acopia.
63. Al respecto, el no contar con estas condiciones del almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos (cuero curtido al cromo y envases de insumos químicos vacíos), ocasiona un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no tener la advertencia de su peligrosidad de los mismos, podrían ser manipulados por el personal de la Planta Ate o por terceros sin considerar su características intrínsecas de peligrosidad pudiendo generar efectos tóxicos en la salud.
64. Asimismo, por las características de combustión de los envases de insumos químicos vacíos generados en la Planta Ate, es necesario que cuente con un sistema contra incendios (extintor) para la eliminación de contingencias que se pudieran generar en dicho almacén.
65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
AVIDAS, no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ate, con las siguientes condiciones: (i) sistema contra incendios, (ii) contenedores para el acopio de residuos y (iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, conforme a lo	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del





	establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, RLGIRS).		almacén central de residuos peligrosos.
--	--	--	---

66. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que la Planta Ate cuente con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y se adecue a la normativa ambiental relacionada a la gestión de los residuos sólidos, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos al ambiente ocasionado por los citados residuos.
67. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>48</sup> (45 días hábiles).
68. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos como; (i) contratación de personal, (ii) compra de materiales y/o equipos, y otros, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
69. Asimismo, se ha brindado cinco (5) días hábiles adicionales para que AVIDAS elabore y remita el informe técnico detallado que acredite el cumplimiento, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>48</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

**Cronograma de acciones**

(...)

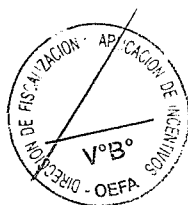
**Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal**

COMPONENTES	CATEGORIA
<b>Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos</b>	
<b>Infraestructura</b>	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
<b>Medidas de Mitigación Ambiental</b>	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:

[cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02)





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1027-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Alianza Virgen de Asunción S.R.L. - AVIDAS**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>49</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/fsa

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."